Acuerdo N° 053-2023-SP-CSJAM/PJ: Ref. Recurso de Apelación interpuesto por la señora magistrada Lady Mabel Ugaz Montenegro – Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado, contra el acto administrativo de fecha 07 de julio de 2023, mediante el cual se resuelve: denegar la licencia por motivos personales solicitados por los días del 30 de junio al 05 de julio de 2023.

Chachapoyas, veintidós de setiembre
del año dos mil dos mil veintitrés. -

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora magistrada Lady Mabel Ugaz Montenegro – Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado, contra el acto administrativo de fecha 07 de julio de 2023, mediante el cual se resuelve: denegar la licencia por motivos personales solicitados por los días del 30 de junio al 05 de julio de 2023; y, **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con solicitud de fecha 30 de junio de 2023, la magistrada LADY MABEL UGAZ MONTENEGRO acude a esta Presidencia de Corte solicitando licencia sin goce de haber por motivos personales desde el 30 de junio al 03 de julio de 2023. Posteriormente, con fecha 02 de julio de 2023, presenta nueva solicitud reiterando y ampliando la licencia sin goce de remuneraciones del 30 de junio al 05 de julio de 2023.

1.2. A su vez, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA, a través del Oficio N° 000097-2023-J-ODECMA-CSJAM-PJ, de fecha 03 de julio de 2023, hace de conocimiento a este despacho que, el día 30 de junio de 2023 se realizaron visitas virtuales donde se constató que la magistrada LADY MABEL UGAZ MONTENEGRO no se encontraba dentro del ámbito geográfico de la jurisdicción del Primer Juzgado Civil Permanente de Bagua, pese a encontrarse de turno (10:46 – 10:48) no brindando justificación o autorización por parte de Presidencia de Corte.

1.3. Mediante Resolución S/N de fecha 07 de julio de 2023, suscrito por el señor Presidente de Corte en su artículo primero se resuelve DENEGAR, la Licencia por motivos personales solicitada por la magistrada LADY MABEL UGAZ MONTENEGRO, Jueza Provisional del Primer Juzgado Civil Permanente de Bagua por los días del 30 de junio al 05 de julio de 2023.

1.4. Con fecha 25 de julio de 2023, la señora Lady Mabel Ugaz Montenegro, interpone recurso de apelación contra la Resolución de fecha 07 de julio del año 2023; que resuelve denegar la licencia por motivos personales solicitada por la apelante por los días del 30 de junio al 05 de julio del 2023.

1.5. Mediante Resolución de fecha 08 de setiembre de 2023, la Presidencia de Corte resuelve conceder el recurso de apelación planteado y dese cuenta en la próxima sesión de sala plena ordinaria programada el día 22 de setiembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnante LADY MABEL UGAZ MONTENGRO, sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

2.1. *"Al emitirse la resolución cuestionada; se ha efectuado una interpretación sesgada y en desigualdad respecto de las normas contenidas en el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004- CE-PJ; no se ha analizado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni se ha interpretado correctamente el artículo 50 del Reglamento antes indicado; toda vez que se sustenta la recurrida, en el hecho de no permanecer en el ámbito geográfico de a jurisdicción del Primer Juzgado Civil Permanente de Bagua, pese a encontrarme de turno; en toda su redacción hace alusión a dicha razón para denegarme a licencia y ello basado en el informe que el Jefe de la Oficina de ODECMA habría hecho llegar el día 03 de julio del 2023; sin tener en cuenta; que si bien no se presentó con antelación la solicitud de licencia respectiva, existen razones objetivas para amparar la misma; y que además según el Reglamento de Licencias para Magistrados en su artículo 50° también citado por la recurrida, señala que la licencia está condicionada a "la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del Servicio y el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional a cargo del solicitante"; criterios que en modo alguno han sido sustentados para declarar la denegatoria de mi solicitud.*

2.2. *Sobre la necesidad del servicio y el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional a mi cargo.- se demuestra con la constancia emitida por el encargado de mesa de partes que durante el periodo 30 de junio al 03 de julio hora 7:59 "no se tiene registrado en el Sistema ningún proceso en el horario de turno especial", esto es no se registran en el SIJ nuevos procesos en la especialidad Familia Penal y Tutelar (ANEXO 1); por ende, no se ha causado afectación al desarrollo de las funciones del Juzgado durante el turno especial, esto es, en feriado, sábado y domingo y a partir del 03 de julio, existe encargatura hasta el 05 de julio del 2023 al Señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Civil Permanente de Bagua (ANEXO 2); en tal sentido, no existen razones de necesidad de servicio o afectación del normal funcionamiento del órgano jurisdiccional para denegar mi solicitud.*

2.3. *Aunado a ello, debo precisar que si bien estuvieron señaladas audiencias durante el periodo 03 al 05 de julio éstas en su mayoría estaban referidas a materia de cumplimiento; que como se puede verificar el criterio en mi despacho es que recibida la contestación de demanda y teniendo suficientes elementos para emitir sentencia se emite ésta prescindiendo de audiencia conforme a lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional; en razón de ello, se requiere con anticipación el ingreso de los expedientes para evaluarlos, y en este caso habría sucedido que en los expedientes programados 80-2023-CI, 83-2023-CI, 87-2023-CI, 96-2023-CI, 99-2023-CI, 52-2023-CI; no se habría efectuado la notificación de la parte demandada conforme a la razón que en cada expediente había emitido el secretario judicial con fecha 28 de junio del 2023, cuyas copia adjunto (ANEXO 3); por tanto, tampoco se han frustrada dichas audiencias por causa de mi licencia sino que éstas no se iban a realizar, lo cual fue determinado incluso antes del inicio de la semana de su realización; sin embargo, debo reiterar que ya en esas fechas también el Despacho estaba encargado al Juez del Segundo Juzgado Civil Permanente de Bagua,*

conforme se acredita con el oficio que se adjunta, y de cuya existencia tome conocimiento a través de llamada telefónica que hice el día lunes 03 de julio, ante la Secretario de Presidencia para saber si ya se había proveído mi solicitud de licencia, recibiendo la respuesta "que se encargaría el Despacho al Magistrado Damián Amaya hasta que se emita la resolución respectiva"; y por ello reitero que no se afectó el normal funcionamiento del Órgano Jurisdiccional a mi cargo; estas son condiciones que permiten amparar mi solicitud de licencia, máxime si existe motivo que la justifica como lo son mis atenciones médicas particulares que adelante detallo.

2.4. *El día 30 de junio he sido atendida en tres servicios a efectos descartar el origen de una dolencia con malformación que ha venido aquejándome en los últimos meses y de los cuales tenían conocimiento quienes forman parte de mi entorno familiar y laboral; es por tal razón que solicité la licencia hasta culminar los exámenes auxiliares el día lunes 03 de julio; sin embargo, luego mis atenciones, se me informo que uno de los exámenes no serla posible sino hasta el día 05 de julio, es por ello que amplié mi solicitud hasta dicha fecha, ingresando mi solicitud de ampliación el día 02 de julio (ANEXO 4); a tales efectos estoy acreditando en el periodo requerido para licencia, no solo las atenciones médicas, sino también los exámenes auxiliares, los pagos efectuados por éstos y por medicamentos (ANEXO 5).*

2.5. *Cabe precisar, con relación a la (mica y reiterada razón que en la resolución recurrida se sustenta, la cual además no correspondería al caso; esto es, cuanto al hecho de no haber comunicado previamente a Presidencia; por error no advertí el turno, en tanto que la suscrita al haber fijado su domicilio en el distrito de Bagua, permanece en dicha ciudad, independientemente de la existencia del turno; además al tratarse de atenciones médicas la interpretación de los hechos es distinta.*

2.6. *En efecto me trasladé a la ciudad de Lima con fines de realizarme las evaluaciones médicas especializada en forma particular a las que no puedo acceder en esta jurisdicción; y atendiendo a que el día viernes 30 de junio habría sido declarado como no laborable para las instituciones públicas, no así para las privadas; por lo que podía acceder a los especialistas que me habrían recomendado, y ello, señor Presidente, con fines de evitar la solicitud de licencia por motivos de enfermedad que bien podía proceder, incluso en este caso; lo cual relativiza a exigencia de comunicación anticipada que se me exige".*

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

3.1. Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 124°, 217° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública - Sala Plena - a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo

pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia.

3.3. Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

3.4. Por otro lado, cabe precisar que es criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que cuando se concede los recursos de apelación, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos atacando la decisión administrativa que considera agraviante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, sólo los puntos de la resolución a que se refiere los motivos de sus agravios - *tantum devolutum quantum apellatum* - En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad, y solo debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso.

3.5. El impugnante señala que al emitirse la resolución cuestionada; se ha efectuado una interpretación sesgada y en desigualdad respecto de las normas contenidas en el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004- CE-PJ; no se ha analizado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni se ha interpretado correctamente el artículo 50 del Reglamento antes indicado; toda vez que se sustenta, en el hecho de no permanecer en el ámbito geográfico de la jurisdicción del Primer Juzgado Civil Permanente de Bagua, pese a encontrarme de turno; en toda su redacción hace alusión a dicha razón para denegarme a licencia y ello basado en el informe que el Jefe de la Oficina de ODECMA habría hecho llegar el día 03 de julio del 2023; sin tener en cuenta; que si bien no se presentó con antelación la solicitud de licencia respectiva, existen razones objetivas para amparar la misma; y que además según el Reglamento de Licencias para Magistrados en su artículo 50° también citado por la recurrida, señala que la licencia está condicionada a "la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del Servicio y el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional a cargo del solicitante"; criterios que en modo alguno han sido sustentados para declarar la denegatoria de su solicitud.

3.6. La sala plena en mayoría acuerda que se tiene que ponderar que el tema según la documentación ha determinado la ausencia de la doctora Lady Ugaz Montenegro ha sido un tema de salud y este es un derecho fundamental que está por encima incluso de

manera concreta de otros derechos de carácter fundamental en este sentido no podemos dejar de tener en cuenta el principio de veracidad de la constancia de la atención medica que se tiene a la mano con la documentación que se nos ha hecho llegar el señor secretario que es una constancia de atención del Centro Medico Integral señora de Guadalupe y con fecha 30 de junio del año 2023, se indica que la doctora ha sido atendida con diagnostico presuntivo en nódulo tiroideo para estudio que además están solicitando exámenes auxiliares e imagenología por la especialidad entonces considerando no todos queremos hacer público nuestros problemas de salud y qué podemos nosotros utilizar cualquier medio con tal de justificar una inasistencia la doctora ha preferido pedirlo, no obstante que estaba en su derecho como licencia por motivos personales sin goce de haber y en ese contexto por unanimidad son de la opinión que se revoque la resolución de presidencia de corte que declara improcedente su licencia médica y se le conceda por la sala plena. Asimismo la sala plena analiza el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ausencia imprevista por motivos justificados, donde dice el que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo durante el horario del despacho o del local donde ejerce el cargo sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido al superior del que depende, el cual, previa la debida comprobación, retrotrae la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria. Este artículo es bastante claro a fin de dar solución a la apelación presentada por la Magistrada Lady Mabel Ugaz Montenegro, ya que la apelante comunico, y la comunicación lo hizo en el mismo día en horario de la tarde, entonces este artículo es plenamente aplicable a la apelante en su solicitud de que hay un motivo justificado y ello lo ha presentado inclusive en su constancia de atención medica en ese mismo día en horas de la tarde. La Sala Plena por mayoría al haber analizado, contrastado y valorado los documentos que obran en el caso de autos; posteriormente haberse debatido el caso que nos ocupa; los integrantes que conforman esta Sala Plena, resolvieron: **Por Mayoría, ACUERDAN: REVOCAR** la Resolución de Presidencia S/N de fecha 07 de julio de 2023 y **CONCEDER** la licencia sin goce de haber a la doctora Lady Mabel Ugaz Montenegro, por los días del 30 de junio al 05 de julio de 2023.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo Nº 53-2023, de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de

Justicia de Amazonas, reunida en Sesión Ordinaria de la fecha, sin la participación de la señores Jueza Superior Esperanza Tafur Gupioc, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones, tampoco del señor Presidente de Corte José Camilo Guerrero Céspedes, por haber emitido la resolución de apelación.

SE RESUELVE:

POR MAYORÍA ACUERDAN: REVOCAR la Resolución de Presidencia S/N de fecha 07 de julio de 2023 y **CONCEDER** la licencia sin goce de haber a la doctora Lady Mabel Ugaz Montenegro, por los días del 30 de junio al 05 de julio de 2023. **Regístrese y Notifíquese.**

Luz Carolina Vigil Curo

Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo

Gonzalo Zabarburu Saavedra

Hugo Mollinedo Valencia

Norberto Cabrera Barrantes

Gloria Lucila Laiza Espinoza

Wilmer Irigoin Apaéstegui
Asesor de Corte